



## **Circular de Litigación I / 2024**

## Contenido

Publicaciones .....	1
Análisis y opinión sobre la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de enero de 2024, relativa a la prescripción de la acción restitutoria de una cláusula contractual abusiva.....	1
Directiva PSD3: Hacia un cambio normativo en materia de servicios de pago adecuado al contexto digital actual .....	4
Normativa.....	9
Jurisprudencia destacable .....	15
Derecho de desistimiento de consumidores en contratos de <i>leasing</i> y de préstamo para la compra de automóviles.....	15
La fijación de unas cuantías mínimas para la determinación de los honorarios del Letrado supone una vulneración de la libre competencia, según el TJUE .....	16
El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo presentado por una empresa que cumplió con los plazos del proceso marcados por el propio juzgado y con base en la confianza legítima de la validez de las resoluciones procesales.....	17
Responsabilidad de administradores. Responsabilidad del administrador actual por hechos del socio predecesor .....	18
Son privativos del esposo los bienes originariamente adquiridos por su padre cuando estaba soltero y que le transmitió a título gratuito una vez casado .....	19
Derecho civil. Validez de la cesión del crédito cuando el negocio originario es nulo .....	20
La empresa no está exigida a repercutir a los trabajadores el IVA por la cesión de los vehículos de empresa aunque su uso sea tanto profesional como particular.....	20
Cuestiones prejudiciales al TJUE .....	21

## Publicaciones

Análisis y opinión sobre la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de enero de 2024, relativa a la prescripción de la acción restitutoria de una cláusula contractual abusiva

Por: Borja López del Moral

El objeto del presente artículo es el análisis de la [sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(en adelante, el “TJUE”\) de 25 de enero de 2024](#) (en lo sucesivo la “STJUE”), relativa a la prescripción de la acción restitutoria de una cláusula contractual abusiva. Sin perjuicio de que esta resolución continúe la línea marcada por la previa sentencia STJUE de 16 de julio de 2020, resulta evidente que el dictado de ésta viene motivado por la incertidumbre asentada en nuestros tribunales nacionales a raíz de aquella.

Como decimos, el TJUE pivota sobre conceptos ya asentados en su sentencia de 2020, en la que fijó que la limitación de los efectos de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva (acción imprescriptible) a través del establecimiento de un plazo de prescripción es ajustada a derecho siempre que cumpla con los **principios de equivalencia** (“*estas condiciones no deben ser menos favorables que las aplicables a situaciones similares de carácter interno*”) y efectividad (“*no deben hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario*”).

En las cuestiones prejudiciales planteadas, esta vez, por la Audiencia Provincial de Barcelona, se hacen una serie de consideraciones en relación con el principio de efectividad. En primer lugar, considera la Sala que la duración del **plazo de prescripción** es suficiente por cuanto el Código Civil catalán establece un plazo de prescripción de **diez años**, que dobla en duración al plazo previsto por el Código Civil español para las acciones personales, siendo suficiente para permitir que el consumidor prepare e interponga un recurso efectivo. En segundo lugar, y por lo que se refiere al inicio del cómputo de dicho plazo, traslada sus dudas al tribunal comunitario, por cuanto dicho *dies a quo* debe permitir al consumidor tomar conciencia de la existencia de una cláusula abusiva e interponer consecuentemente una demanda para obtener su nulidad. Entramos a quien el primero de los puntos clave de la sentencia: la **CONSCIENCIA del consumidor en cuanto al carácter abusivo de la cláusula**. Este concepto constituye el pilar de las cuestiones planteadas por la Audiencia Provincial de Barcelona. Partiendo de este elemento, básicamente la Sala pregunta lo siguiente:

1. ¿El conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contractual por el consumidor debe recaer únicamente sobre los **elementos de hecho, o fácticos**, que justifican dicho carácter abusivo o abarca también la **valoración jurídica de tales hechos**?

2. ¿Dicho conocimiento debe adquirirse **antes de que se inicie el cómputo** del plazo de prescripción, **o antes de que expire** dicho plazo?

Comenzaremos primero sobre la segunda de estas dos cuestiones. El TJUE en un primer momento aparentemente no responde a esta cuestión, pues recoge ambas posibilidades como válidas “*en lo tocante al inicio del cómputo de un plazo de prescripción, tal plazo únicamente puede ser compatible con el principio de efectividad si el consumidor pudo conocer sus derechos **antes de que dicho plazo empezase a correr o de que expire***”. No obstante, más adelante parece esbozar una decisión a través de un supuesto hipotético, indicando que **una norma nacional según la cual un plazo de prescripción no empezaría a correr antes de que un consumidor conozca el carácter abusivo** de una cláusula contractual y los derechos que le confiere la Directiva 93/13, **parecería a priori conforme con el principio de efectividad**. Pese a que no estaría estableciendo un pronunciamiento expreso al respecto, lo verdaderamente relevante es la continuación de tal hipótesis, pues -independientemente de que el conocimiento se adquiriera antes, o durante- el TJUE **supedita de forma clara y expresa el cumplimiento del principio de efectividad a que la duración del plazo de prescripción sea materialmente suficiente para permitir al consumidor preparar e interponer un recurso efectivo** con el fin de invocar los derechos que le confiere la citada Directiva.

Entrando a continuación en la primera cuestión, es decir, la relacionada con el conocimiento jurídico, no solo fáctico, de la abusividad de la cláusula por el consumidor, el TJUE resuelve a través de una redacción plagada de condicionantes y negaciones que puede generar en el lector cierta confusión. Si procedemos a aislar dichos elementos, podremos llegar al siguiente pronunciamiento: La interpretación jurisprudencial de las normas procesales nacionales exige que el consumidor conozca tanto los hechos determinantes del carácter abusivo de la cláusula contractual, como su valoración jurídica, que implica que el referido consumidor conozca también los derechos que le confiere la Directiva 93/13. En este sentido, se establece que para determinar si las normas relativas al plazo de prescripción son conformes con el principio de efectividad, **no solo hay que valorar si el consumidor conoce o no los hechos determinantes del carácter abusivo de una cláusula contractual**, sino también **(i) si el consumidor conoce los derechos que le confiere la Directiva 93/13 y (ii) si tiene tiempo suficiente para preparar e interponer efectivamente un recurso con el fin de invocar esos derechos**.

Una vez el tribunal comunitario sienta la base de estos elementos a analizar, concluye tajantemente que el plazo de prescripción de los litigios principales objeto de las cuestiones prejudiciales, siendo todos ellos el de 10 años del código civil catalán, **no es conforme con el principio de efectividad, toda vez que las normas por las que se rige no tienen en cuenta estos dos últimos factores (i) y (ii)**.

Independientemente de lo anterior, lo cierto es que el TJUE sí da contestación a la cuestión relativa al necesario conocimiento de la valoración jurídica de los hechos determinantes del carácter abusivo de la cláusula contractual y lo hace de forma rotunda resolviendo que un criterio jurisprudencial consolidado sobre la nulidad de la cláusula no constituye una prueba del conocimiento por el consumidor del carácter abusivo de la cláusula. No obstante, lo anterior, es necesario prestar atención

a la formulación concreta de esta cuestión prejudicial: *De ser necesario el conocimiento de la valoración jurídica de los hechos, ¿debe supeditarse el inicio del cómputo del plazo a la existencia de un criterio jurisprudencial consolidado sobre la nulidad de la cláusula o el tribunal nacional puede tomar en consideración otras circunstancias distintas?* En este sentido, resultando indubitado que debe descartarse el criterio jurisprudencial consolidado, el Tribunal **no da respuesta a la última parte de la pregunta**. Este silencio, a juicio de quien suscribe, debe interpretarse positivamente ya que, el descarte de la opción de la jurisprudencia consolidada implica, en sí mismo, que el tribunal debe valorar cualquier circunstancia que permita un conocimiento jurídico del consumidor de los hechos determinantes del carácter abusivo de una cláusula contractual.

Por último, como reflexión, considero que el lector de esta sentencia no debe caer en los elementos más populares, comerciales o sensacionalistas objeto de titulares en los medios de comunicación, enunciados en la primera de las respuestas del TJUE, como sería la simple conclusión de que la normativa comunitaria se opone a un plazo de prescripción desde *“la realización del último pago de dichos gastos”*, como si de una resolución sobre la normativa nacional o un caso concreto se tratase. Lo que establece el TJUE es que se opone al principio de efectividad un plazo de prescripción de la acción restitutoria desde la realización del último pago de dichos gastos, **siempre y cuando no se haya considerado pertinente que ese consumidor conociese la valoración jurídica de tal hecho**. Por tanto, si en un supuesto concreto se estima que el consumidor, en el momento de la realización del último pago de los gastos era conocedor tanto de los hechos, como de la valoración jurídica del carácter abusivo de una cláusula contractual, así como de los derechos que le confiere la Directiva 93/13, tenía tiempo suficiente para preparar e interponer efectivamente un recurso con el fin de invocar esos derechos, el plazo de prescripción sí sería conforme con el principio de efectividad.

En este sentido, no debe perderse de vista al analizar este tipo de resoluciones comunitarias que el TJUE se limita únicamente a dar respuesta a unas dudas prejudiciales, estableciendo unas directrices para que los jueces nacionales las apliquen posteriormente en la resolución de sus casos concretos. Por ello, tal y como recuerda la propia STJUE y **en virtud del principio de autonomía procesal deberá ser el ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro** quien determine si el consumidor conocía o no la valoración jurídica de los hechos determinantes del carácter abusivo de la cláusula contractual, así como los derechos que le confiere la Directiva 93/13, o si tuvo tiempo suficiente para preparar e interponer efectivamente un recurso con el fin de invocar esos derechos, tomando siempre en consideración los principios en los que se basa el sistema judicial nacional, así como la protección del derecho de defensa, el principio de seguridad jurídica y el buen desarrollo del procedimiento.

## Directiva PSD3: Hacia un cambio normativo en materia de servicios de pago adecuado al contexto digital actual

Por: Adrián Nogal Hidalgo

### 1. Introducción

Desde la promulgación de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, comúnmente conocida como Directiva/Normativa PSD2, se ha producido un cambio en el paradigma digital del uso de medios de pago tanto por particulares como por empresas, que, partiendo de un contexto normativo que en su momento se antojaba muy novedoso, resulta patente que se precisa una adecuación de la normativa a la realidad digital, principalmente, ante el auge de las estafas y delitos asimilados que asolan tanto a proveedores como a usuarios de medios de pago.

Desde principios del año 2020 con el estallido de la pandemia mundial provocada por el COVID-19, se ha producido un incremento (provocado, principalmente, por las restricciones derivadas de la pandemia) de usuarios de servicios de pago a través de Internet-banca digital, contexto muy propicio para el incremento de la ciberdelincuencia que, ante el auge de usuarios han comenzado a emplear servicios de banca a distancia (banca digital-telefónica), lo ya legislado en el año 2015 ha devenido en ocasiones obsoleto, lo que ha propiciado que el legislador comunitario estime necesario desarrollar una nueva normativa que, además de combatir este incremento del fraude, adapte la legislación vigente a un nuevo modelo de prestación de servicios de pago eminentemente digital, favoreciendo a su vez la agilidad de las transacciones internacionales.

Es por este motivo que, apenas cinco años después de la transposición de la Directiva PSD2 al ordenamiento jurídico español (la Ley de Servicios de Pago actual es del año 2018), en junio de 2023, [la Comisión Europea ha publicado una propuesta de borrador de la futura directiva](#), con una regulación más moderna, adaptada al contexto digital actual y que incluye nuevas modalidades de pago que, en el momento de desarrollo de la anterior directiva, no estaban reguladas o, incluso, ni siquiera existían.

Así, y sin perjuicio de otras alternativas o mejores criterios de clasificación, se diferencian tres grandes bloques de modificaciones legislativas:

- a) Medidas tendentes a combatir el fraude.
- b) Creación un marco de acceso a información compartida entre proveedores de servicios de pago y otros intervinientes en el sector financiero respecto de los usuarios de servicios de pago.

## 2. Principales cambios normativos

- a) Medidas tendentes a combatir el fraude y reforzar los derechos de los usuarios de medios de pago.

El primer gran bloque de medidas que contempla el legislador comunitario es una modificación de distintas disposiciones de la Directiva PSD2 y de los reglamentos que la desarrollan para añadir y reforzar las medidas de seguridad existentes a combatir el fraude y la ciberdelincuencia.

Una de las principales medidas que se antoja como más novedosa es reestructurar el procedimiento de ejecución de órdenes de pago (transferencias) empleando identificadores únicos (IBAN). Desde la entrada en vigor de la anterior Directiva y con la creación de la Zona Única de Pagos en Euros (SEPA) y el dictado del Reglamento 260/2012 que determinaba como fecha límite el 1 de febrero de 2014 para que las transferencias nacionales sean reemplazadas por instrumentos SEPA, se introdujo la figura del identificador único (IBAN) que, tal y como la citada normativa determinaba y en el caso de España regula el artículo 59.2 del Real Decreto-Ley 19/2018 de Servicios de Pago, “Si el identificador único facilitado por el usuario de servicios de pago es incorrecto, el proveedor no será responsable con arreglo al artículo 60 de la no ejecución o de la ejecución defectuosa de la orden de pago”.

En este sentido, el legislador comunitario propone modificar el texto de la Directiva y volver al sistema anterior al año 2014, esto es, determinar que para que una orden de pago se ejecute correctamente, además del identificador único facilitado por el usuario, deberá cotejarse la coincidencia de dicho identificador con el titular de la cuenta de destino de la orden de pago, de tal forma que se reduzcan los incidentes con pagos en los que se ha indicado erróneamente un identificador único por parte del usuario.

Naturalmente, el estado de la técnica actual difiere enormemente del existente hace una década, permitiéndose una mayor colaboración entre las entidades prestadoras de los servicios de pago de forma que este “cotejo” de información redunde de forma positiva tanto en los derechos de los usuarios como en la protección del sistema financiero.

Por otra parte, la Directiva PSD3 pretende crear un modelo de intercambio de información entre las entidades prestadoras de servicios de pago sobre incidencias relacionadas con fraude, de manera que, este sistema permita prevenir y mitigar los casos de fraude y, a su vez, crear un marco común de concienciación dirigido a los usuarios de los servicios de pago de forma que, junto con las medidas existentes e implementadas por los prestadores, los usuarios puedan protegerse frente a este tipo de actividades delictivas.

Por otra parte, la nueva Directiva pretende reforzar los derechos de los usuarios de servicios de pago, por ejemplo, en aquellos supuestos en los que sus fondos se hallen retenidos/bloqueados

temporalmente deforma que se pueda mejorar la transparencia bancaria y brindar más información, por ejemplo, en supuestos de retiradas de efectivo en cajeros automáticos.

Todo lo que se acaba de describir tiene como principal objetivo proteger el sistema financiero y reforzar la protección del usuario de servicios de pago en un contexto digital en el que, como se ha mencionado, las estafas y delitos asimilados crecen día a día.

- b) Creación un marco de acceso a información compartida entre proveedores de servicios de pago y otros intervinientes en el sector financiero respecto de los usuarios de servicios de pago.

En el contexto digital actual, la expresión “la información es poder” tiene más sentido del que jamás se le haya podido atribuir, y el legislador comunitario propone legislar sobre la posibilidad de que los distintos agentes intervinientes en el sistema financiero puedan disponer de información compartida sobre los clientes/usuarios de servicios de pago.

En este sentido, esta propuesta tiene como piedra angular el conocimiento y consentimiento de los usuarios de servicios de pago de todas las medidas que se pretenden implementar.

- Se crea la posibilidad de que los usuarios de servicios de pago puedan compartir sus datos con otros agentes del sector financiero para, basándose en ese intercambio de información, se puedan recibir ofertas o contratar productos financieros en condiciones más ventajosas.
- Se pretende crear un sistema para compartir datos de clientes (usuarios) entre los titulares de esos datos (entidades financieras o prestadoras de servicios de pago) de forma obligatoria, siempre bajo la creación de una infraestructura adecuada y con el consentimiento del cliente.
- Se determina la obligación de las entidades financieras de crear un sistema de control absoluto por parte de los clientes sobre sus propios datos y sobre quien puede acceder a estos y con qué tipo de propósitos. Para ello, se crea la figura del “panel de datos” de manera que lejos de textos farragosos, el cliente/usuario pueda conocer y decidir sobre esta materia de forma ágil.
- Creación de unos estándares de intercambio de datos de forma que, entre distintos agentes intervinientes en el sector financiero, se cree un sistema de intercambio de datos homogéneo que pueda aplicarse con facilidad y sea accesible para todos los titulares y usuarios de esos datos.

Este nuevo marco de intercambio de información va a tener incidencia no sólo en la gestión de los datos y en la experiencia del usuario, sino que, retornando al ámbito de prevención del fraude y mejora de las medidas existentes para combatirlo, la información que se intercambie entre las entidades



financieras servirá para identificar conductas/usuarios potencialmente sospechosos de fraude, mejorando así la protección del sistema frente a estas actividades delictivas.

### **3. Plazo de entrada en vigor y periodo de adaptación**

Al igual que ocurriera en su momento durante el desarrollo de la Directiva PSD2, la implicación que tiene para el sistema financiero de este cambio normativo hace que el desarrollo definitivo y la entrada en vigor de la Directiva PSD3 aún esté por determinar, aunque, con la lectura del borrador de Directiva propuesto por el Parlamento Europeo y el Consejo, se pueden contemplar los siguientes plazos:

En primer lugar, resulta muy posible que la proposición definitiva de Directiva (tras el periodo de enmiendas y consultas pertinente) esté disponible a finales de este año 2024 o, en su caso, a principios de 2025 mientras que la imposición de los plazos de aplicación sea durante el año 2026, seguramente, a finales del citado año.

En cualquier caso, la entrada en vigor se producirá a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, todo ello sin perjuicio de los periodos de transposición que se determinarán y que, a fecha de redacción del presente texto se fijan en dieciocho meses que vincularán a estados, regiones y mercados sujetos al ámbito de aplicación de la PSD3.

No obstante, y puesto que el borrador del texto se conoce desde el pasado mes de junio de 2023, es posible que algunas entidades prestadoras de servicios de pago vayan adaptándose paulatinamente a las modificaciones previstas (respetando, evidentemente, la legislación vigente) todo ello en aras a poder implementar de forma efectiva las nuevas medidas dentro del plazo concedido para evitar así incurrir en sanciones.

### **4. Valoración de la norma**

Como ya se ha expuesto, el foco principal de la propuesta de la Unión Europea se centra en abordar el problema existente con el fraude, mejorar los derechos de los consumidores y facilitar la creación de un marco de intercambio de datos para todo el sistema financiero.

A juicio de quien escribe, la propuesta parece razonable y proporcional al contexto digital y estado de la técnica actual. No obstante, y en lo que al apartado de la prevención del fraude se refiere, se identifican una serie de elementos que pueden entorpecer la labor de las entidades prestadoras de servicios de pago y, en consecuencia, redundar de forma negativa en la experiencia de usuario de los clientes.

En primer lugar, en un contexto económico en el que se pretende armonizar al máximo los sistemas de pago y favorecer la circulación de capitales con el consiguiente beneficio económico que ello

reporta, la implementación de ciertas medidas tendentes a combatir el fraude puede generar conflictos con los propios usuarios a los que se pretende proteger.

La creación de medidas de autenticación reforzada adicionales, si bien es necesaria (y obligatoria), en muchas ocasiones hace que la experiencia del cliente o la operativa diaria se vea entorpecida, con las consecuencias que ello conlleva y que, de hecho, genera una situación de fricción entre prestador del servicio de pago y usuario. Además, resulta cuanto menos sorprendente que en el borrador facilitado no se aborden de forma más exhaustiva los deberes de los usuarios de servicios de pago.

En efecto, sin perjuicio de que por capacidad y facilidad técnica las entidades prestadoras de servicios de pago deben ostentar un alto grado de responsabilidad en la labor preventiva respecto de los casos de fraude, no debe dejarse de lado que la práctica totalidad de los episodios de fraude más comunes vienen provocados por un factor “social”, es decir, por la intervención de un tercero que requiere de forma ineludible la participación del usuario del servicio de pago para que pueda consumarse el delito.

En este sentido, frente a una legislación actual con sus luces y sus sombras, pero en la que se regulan de forma clara los derechos y los deberes tanto del prestador de servicios de pago como del usuario en materia de operaciones de pago no consentidas, el borrador de la Directiva PSD3 no examina este régimen de responsabilidad del usuario de servicios de pago en caso de operaciones de pago no consentidas, todo ello a pesar de que el propio legislador, sabedor de la problemática, refuerza los deberes de concienciación que se imponen a las entidades prestadoras de servicios de pago respecto de sus clientes. Esta labor de concienciación evidencia que se debe regular un régimen de responsabilidad del usuario de servicios de pago en supuestos en los que se producen operaciones de pago no consentidas, algo que, evidentemente, generará un profundo debate durante el periodo que transcurra hasta que se apruebe el texto definitivo. No obstante, resulta evidente que la Unión Europea pretende reforzar su compromiso con la autenticación reforzada del cliente (SCA), aunque, con cierto escepticismo, resulta difícil visualizar cómo un aumento de la SCA podría ser beneficioso si implica una mayor fricción, a menos que, con el estado de la técnica actual y las alternativas digitales existentes, se presente como una solución de identificación digital manejable y/o una solución biométrica fácil de usar por el usuario/ cliente.

En cualquier caso, será necesario analizar el texto definitivo con las enmiendas que puedan realizarse para analizar de forma más detallada sus implicaciones, todo ello sin perjuicio de que, con total seguridad, aun estando aprobada la Directiva PSD3 será necesario seguir acometiendo reformas legislativas que adecúen el contexto normativo a la realidad digital y técnica de cada momento.

## Normativa

### Nuevas tecnologías. Decisión de la Comisión Europea por la que se crea la Oficina Europea de Inteligencia Artificial

El pasado 14 de febrero se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea la [Decisión de la Comisión de 24 de enero de 2024, por la que se crea la Oficina Europea de Inteligencia Artificial \(C/2024/1459\)](#).

La principal finalidad de esta oficina, cuya existencia se mencionaba en el texto del Reglamento de inteligencia artificial que se acordó entre Consejo y Parlamento el pasado 8 de diciembre, es la de constituir una nueva estructura de gobernanza centralizada que supervise y aplique los modelos de inteligencia artificial que tendrá una importante función en el Comité de Inteligencia Artificial.

Se prevé que el Comité y la Oficina trabajen de manera coordinada en la definición de los códigos de buenas prácticas a los que se refiere el artículo 52 e del texto acordado. Del mismo modo, procederán a supervisar y evaluar asiduamente la consecución de los objetivos de los códigos de buenas prácticas por parte de los participantes y su contribución a la correcta aplicación del Reglamento según se indica en el artículo 52 f.

Por otra parte, y con el firme propósito de que la aplicación del próximo Reglamento de Inteligencia Artificial pueda llevarse a cabo a la mayor brevedad, se ha acordado que esta Decisión entre en vigor con carácter de urgencia el 21 de febrero del presente año en curso, antes de la adopción del Reglamento, si bien, una vez adoptado este, la Decisión podrá ser objeto de revisión.

### Operadores de plataformas digitales. Real Decreto 117/2024, sobre procedimientos de diligencia debida para los operadores de plataformas, actualización de métodos de pago y nuevo sistema único para la corrección de autoliquidaciones

El pasado 30 de enero se ha aprobado el [Real Decreto 117/2024](#) que desarrolla las obligaciones de diligencia debida, comunicación de información y registro a cargo de operadores de plataformas digitales, de modo que podría afirmarse que prácticamente se ha completado la incorporación al derecho interno de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 marzo de 2021, comúnmente conocida como "DAC 7".

En concreto, se establecen los procedimientos que deberán aplicar determinados operadores de plataformas digitales y se detallan las condiciones de las nuevas obligaciones de registro e información de dichos operadores. Así, se establecen dos tipos de obligaciones:

La primera de ellas consiste en aplicar las normas y procedimientos de diligencia debida por parte de los 'operadores de plataforma obligados a comunicar información' sobre los 'vendedores' que utilizan las plataformas digitales con el fin de la obtención de determinada información de estos 'vendedores' que luego será declarada a la Administración tributaria española.

Y la segunda, y una vez obtenida y verificada la información por el operador, consiste en el deber de, éste tiene la obligación de declararlo ante la Administración Tributaria española.

Están obligados a comunicar determinada información ante la Administración Tributaria española los operadores de plataforma registrados en España, en la medida en que dicha plataforma permite a los vendedores ponerse en contacto con otros usuarios para llevar a cabo una actividad pertinente. No obstante, existen una serie de vendedores excluidos como las entidades estatales y las entidades cotizadas. También se establece una franquicia para vendedores ocasionales, siempre que realicen anualmente menos de 30 operaciones de venta de bienes, con un importe no superior a 2.000 euros.

El Real Decreto establece la obligación de informar sobre las denominadas 'actividades pertinentes' que son: (i) el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles; (ii) los servicios personales; (iii) la venta de bienes y; (iv) el arrendamiento de cualquier medio de transporte.

## Desarrollo del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Proyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa

A finales del pasado mes de enero el Gobierno aprobaba el [Proyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa](#), una nueva norma que nace con el principal objetivo de dotar de contenido a uno de los derechos fundamentales más insignes del ordenamiento jurídico: el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de nuestra carta magna.

De entre todas las novedades introducidas podemos destacar la ampliación de la cobertura para acceder a la asistencia jurídica gratuita, de modo que no sólo podrán beneficiarse de ello las personas que carezcan de recursos económicos sino también aquellas que acrediten encontrarse en situación de especial vulnerabilidad. Además, se refuerza el compromiso de la Administración para dirigirse a los ciudadanos en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y universalmente accesible en el ámbito jurídico.

En adición a lo anterior, el nuevo texto aspira a convertirse en un instrumento de garantía para los profesionales de la abogacía en el desempeño de su profesión, reafirmando a los Colegios Profesionales de la Abogacía como institución garantista de las normas deontológicas mediante la observación del debido cumplimiento de éstas por parte de los profesionales de la abogacía.

Por último, el proyecto erige y afianza la labor de los servicios de orientación jurídica de los Colegios Profesionales de la Abogacía como organismos que sirvan de apoyo a los ciudadanos, facilitándoles toda la información necesaria sobre la asistencia jurídica gratuita, especialmente en relación con los requisitos que han de cumplir para poder beneficiarse de ésta.

## Proposición de Ley de garantía del servicio de cajero automático en los municipios en riesgo de exclusión financiera y de garantía del acceso a los servicios bancarios

La tramitación parlamentaria de la [proposición de ley para garantizar el servicio de cajeros automáticos en municipios en riesgo de exclusión](#) es ya una realidad después de que el Congreso de los Diputados así lo acordase el pasado 6 de febrero. Con esta medida, la norma se marca como objetivo erradicar, según se expone en su Preámbulo, los efectos derivados del cierre constante y persistente de oficinas bancarias y cajeros automáticos en la última década.

El texto define como municipio en riesgo de exclusión aquel que no dispone de cajero automático en su término municipal. Para determinar el número de municipios que se encuentran en esta situación -no es osado adelantar que no serán pocos- el Banco de España deberá elaborar un listado que recoja la totalidad de dichos municipios, ayudándose para ello de la información que le faciliten las comunidades y ciudades autónomas.

El listado se remitirá al ministerio competente en materia de economía, quien estará facultado en última instancia para constatar su validación.

Por lo que se refiere a los establecimientos para la instalación de los cajeros, la norma encomienda a los ayuntamientos la tarea de informar de los espacios municipales de que disponga y que proponga para destinarlos a dicha instalación. En caso de no disponer de espacios municipales adecuados, los ayuntamientos podrán proponer espacios privados para tal fin, siempre con el consentimiento de su titular.

## Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo

En ejercicio de las funciones consultivas que le atribuye el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) ha emitido un [informe en el que valora e interpreta el proyecto de Real Decreto por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo](#), una institución prevista en la normativa de defensa de consumidores y usuarios tanto a nivel interno como comunitario y que ahora pretende ser reforzada con esta nueva regulación.

El informe recoge un listado extenso de conclusiones tanto positivas como negativas sobre el proyecto normativo por medio de las cuales trata de hacer ver al legislador que el texto propuesto es susceptible de mejora en tanto que debe adecuarse sistemáticamente al resto de normas que regulan la institución arbitral de consumo.

El CGPJ señala -en lo que es una clara crítica negativa- que el texto parece olvidar el carácter no vinculante de la resolución que ponga fin al arbitraje, toda vez que la redacción dada no permitiría a las partes acudir posteriormente a la vía judicial, lo cual contraviene la actual regulación comunitaria sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Asimismo, el informe destaca el hecho de con esta nueva normativa no se podrá acudir al sistema arbitral de consumo sin antes acreditar haber presentado una reclamación previa al empresario. De tal forma que la no apreciación de este requisito es causa suficiente para inadmitir la solicitud de sometimiento al arbitraje de consumo.

Como aspectos positivos, el CGPJ señala que el legislador haya suprimido la invitación al sometimiento a la mediación como formalidad previa para el posterior acceso al sistema arbitral de consumo; también valora positivamente que se hayan acortado los plazos para la emisión del laudo arbitral, pasando de los 6 meses actuales a 90 días naturales prorrogables por otros 90 días.

## Proyecto de Ley de Movilidad Sostenible

El Consejo de Ministros ha acordado aprobar el [proyecto de Ley de Movilidad Sostenible](#), por la vía de urgencia y aprobación en 2024, cumpliendo así con uno de los objetivos acordados con la Comisión Europea en la Adenda al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

La futura ley constituirá el marco normativo que permitirá a las distintas administraciones - Estado, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos - responder mejor a las necesidades de movilidad y transporte de los ciudadanos y a los retos del siglo XXI: la sostenibilidad, la digitalización y la cohesión social y territorial.

Así, la norma regulará soluciones innovadoras como el transporte a la demanda, los coches compartidos, el uso temporal de vehículos o la regulación básica del vehículo autónomo, y fomentará la digitalización y la promoción de datos abiertos tanto de administraciones, como de gestores de infraestructura y de operadores públicos y privados. Digitalizar y compartir datos ayudará, entre otras cosas, a abrir nuevas oportunidades de negocios y a mejorar la toma de decisiones. El nuevo marco regulatorio se sustenta en:

- Un derecho social: como un derecho de toda la ciudadanía y un elemento de cohesión social que contribuye a la consecución del Estado del Bienestar.
- Limpia y sana: reforzar el papel de las zonas de bajas emisiones, urge avanzar en la descarbonización del sector para contribuir a mejorar la calidad del aire. Se busca, así, priorizarla movilidad activa (caminar, ir en bici) y un transporte público colectivo accesible y asequible para todas las personas.
- Un sistema digital e innovador: la ley incluye la creación del Espacio de Datos Integrado de Movilidad (EDIM).
- La Ley incluirá herramientas para facilitar la innovación.
- Invertir mejor al servicio de la ciudadanía: mejorar la calidad de las decisiones de inversión y gasto en transporte y movilidad, así como por incluir nuevas herramientas que permitan una mayor participación pública.

Por otro lado, la nueva ley garantizará la contribución financiera del Estado para la movilidad sostenible en el ámbito urbano. Priorizando la movilidad activa y el transporte público colectivo. Asimismo, se establecen mayores exigencias en la planificación de los transportes y la movilidad.

En la vertiente social, la ley fomenta la realización de campañas de concienciación y sensibilización en materia de movilidad sostenible y segura, y prevé la introducción de formación en este ámbito, con contenidos de educación vial, convivencia y uso de todos los modos de transporte y movilidad sostenible en condiciones de seguridad.

En cuanto a la digitalización, la ley profundiza en obligaciones ya existentes en la normativa europea. Esta información facilita la creación de aplicaciones y otras soluciones de planificación de rutas y viajes, que hacen más sencillo el uso del transporte público y fomentan la intermodalidad.

La Negociación Colectiva Verde se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico y constituye un nuevo ámbito para el desarrollo de la negociación colectiva. Las empresas, incluidas las del sector público, deberán disponer, en el plazo de 24 meses desde la entrada en vigor de la ley, de planes de movilidad sostenible al trabajo para aquellos centros de trabajo con más de 500 personas trabajadoras o 250 por turno. Modificación del art. 85.1 del Estatuto de los Trabajadores para incorporar dentro del contenido obligatorio de los convenios colectivos el deber de negociar medidas para promover la elaboración de planes de movilidad sostenible al trabajo.

Estos planes de movilidad sostenible deben ser negociados con la representación legal de las personas trabajadoras o, en su defecto, con una comisión integrada por los sindicatos más representativos del sector, e incluirán medidas concretas de movilidad sostenible.

## Proyectos normativos del Parlamento Europeo

### (I) Mercados de instrumentos financieros (MiFIR)

[Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de enero de 2024, sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento \(UE\) n.º 600/2014 en lo que se refiere a la mejora de la transparencia de los datos de mercado, la eliminación de obstáculos al establecimiento de un sistema de información consolidada, la optimización de las obligaciones de negociación y la prohibición de recibir pagos por la transmisión de órdenes de clientes.](#)

La Comisión anunció en 2020 su intención de presentar una propuesta legislativa para crear un flujo electrónico continuo de datos en tiempo real con el fin de ofrecer una visión global de los precios y el volumen de los instrumentos financieros de capital e instrumentos asimilados negociados en toda la Unión en múltiples centros de negociación («sistema de información consolidada»).

El Reglamento (UE) n.º 600/2014 establece un marco legislativo para los proveedores de información consolidada (PIC), tanto para las acciones e instrumentos asimilados como para los instrumentos distintos de acciones e instrumentos asimilados. Estos PIC son actualmente responsables de recopilar comunicaciones de operaciones sobre instrumentos financieros de los centros de negociación y de los

agentes de publicación autorizados (APA) y de consolidarlos en un flujo electrónico continuo de datos en tiempo real que proporcione datos sobre precios y volúmenes para cada instrumento financiero.

Sin embargo, hasta la fecha ninguna entidad supervisada ha solicitado autorización para actuar como PIC por la existencia de obstáculos, que deben eliminarse tales como la falta de claridad en cuanto a la forma en que el PIC debe obtener datos de los distintos centros de ejecución o de los proveedores de servicios de suministro de datos de que se trate; la calidad insuficiente en términos de armonización de los datos comunicados por esos centros de ejecución para permitir una consolidación eficiente y la falta de incentivos comerciales para solicitar la autorización como PIC. No obstante, dicha eliminación requiere, en primer lugar, que todos los centros de negociación y APA («contribuidores de datos») transmitan datos a los PIC y, en segundo lugar, una mejora de la calidad de los datos mediante la armonización de los informes de datos que los contribuidores de datos deben enviar a los centros de datos de los PIC.

## (II) Mercados de instrumentos financieros (MiFID II)

[Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de enero de 2024, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros.](#)

Los objetivos de la presente Directiva son mejorar la transparencia en los mercados de instrumentos financieros e impulsar la competitividad internacional de los mercados de capitales de la Unión.

La Directiva 2014/65/UE establece que una empresa de servicios de inversión se considera internalizador sistemático únicamente cuando se considera que ejerce sus actividades con carácter organizado, frecuente, sistemático y sustancial o cuando decida optar por el régimen de internalizador sistemático.

Por consiguiente, la evaluación sobre la base de dichos criterios debe sustituirse por una evaluación cualitativa. Teniendo en cuenta que el Reglamento (UE) n.º 600/2014 se modifica para excluir a los internalizadores sistemáticos del ámbito de aplicación de los requisitos de transparencia prenegociación aplicables a los instrumentos distintos de acciones y de instrumentos asimilados, la evaluación cualitativa de los internalizadores sistemáticos debe aplicarse únicamente a los instrumentos de capital. No obstante, una empresa de servicios de inversión debe poder optar por convertirse en internalizador sistemático de instrumentos distintos de acciones y de instrumentos asimilados.

Por otra parte, la citada Directiva contiene normas que obligan a los centros de negociación a aplicar mecanismos destinados a limitar la volatilidad excesiva en los mercados, en particular las interrupciones de la negociación y las bandas de precios.

Los participantes en el mercado se beneficiarían de una mayor información y transparencia sobre las circunstancias que conducen a la interrupción o limitación de la negociación y sobre los principios que los mercados regulados deben tener en cuenta para establecer los principales parámetros técnicos



para interrumpir o limitar la negociación. La Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) debe establecer, mediante proyectos de normas técnicas de regulación, los principios que los mercados regulados deben tener en cuenta para establecer los principales parámetros técnicos para interrumpir o limitar la negociación.

## Jurisprudencia destacable

### Derecho de desistimiento de consumidores en contratos de *leasing* y de préstamo para la compra de automóviles

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de diciembre de 2023, publicada en enero de 2024 \(asunto C-278/2022\)](#)

Estas cuestiones prejudiciales planteadas por un Tribunal alemán se refieren a la interpretación de la Directiva 2002/65/CE relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, la Directiva 2008/48/CE, relativa a los contratos de crédito al consumo y la Directiva 2011/83/UE, sobre los derechos de los consumidores.

La sentencia analiza el plazo para ejercitar el derecho de desistimiento de los consumidores en: (i) un contrato de *leasing* sin opción de compra y (ii) un contrato de financiación para comprar de un vehículo automóvil de segunda mano.

Las entidades bancarias se opusieron al ejercicio del derecho de desistimiento alegando que un desistimiento después de tanto tiempo debe ser calificado de abusivo.

**En el contrato de *leasing*** el litigio radicaba en que un consumidor había suscrito un contrato de *leasing* tras haber acudido a un concesionario en el que un empleado intermediario de la entidad bancaria le facilitó información acerca del mismo.

Un año y medio después, el consumidor manifestó su voluntad de desistir del contrato alegando que el plazo de 14 días para el desistimiento previsto en el Derecho alemán—al igual que sucede en el Derecho español—no había comenzado a computarse, ya que la información facilitada al momento de suscribir el contrato había sido insuficiente al tratarse de un contrato a distancia.

Por su parte, el banco negó esta posibilidad al entender que el contrato de *leasing* suscrito no se puede calificar como un contrato a distancia dado que el consumidor tuvo contacto directo con un intermediario de crédito que actuaba por cuenta del comerciante, quien le facilitó información completa.

El TJUE determina que el contrato de *leasing* (no le es de aplicación ni la Directiva 2011/83 ni la Directiva 2002/65) al no tener una obligación de compra posee dos elementos que conlleva que se trate de un contrato de naturaleza híbrida: un elemento de crédito por el hecho de que un banco concede aun consumidor un crédito y un elemento de arrendamiento destinado a permitir al consumidor utilizar un vehículo determinado a cambio de abonar un precio inicial seguido de cuotas mensuales. Deberá considerarse que comprende un contrato de servicios. Concluye que el consumidor que celebra un contrato de *leasing* de un automóvil sin obligación de compra no tiene derecho de desistimiento incluso cuando el contrato se haya celebrado a distancia o fuera del establecimiento mercantil.

Precisa la sentencia que la presencia física simultánea del consumidor y de un intermediario que actúa en nombre o por cuenta del comerciante en la fase preparatoria de la celebración del contrato, se opone a que pueda considerarse que se celebró mediante la utilización exclusiva de una o más técnicas de comunicación a distancia.

### **El contrato de crédito para la adquisición de automóviles de segunda mano.**

En estos contratos de préstamo suscritos entre la entidad bancaria y los consumidores, los concesionarios intervinieron como intermediarios en la preparación y celebración del contrato. Transcurridos meses desde la celebración de los contratos de préstamo e incluso habiendo abonado íntegramente el importe de las cuotas del préstamo, los consumidores desistieron de los contratos.

El ejercicio de este derecho de desistimiento se sustentaba en que el plazo de 14 días previsto en el Derecho alemán para desistir del contrato no había comenzado a computarse pues no se había proporcionado a los consumidores la información necesaria relativa al derecho de desistimiento ni la restante información obligatoria del contrato.

Sin embargo, y aunque no sea relevante que los contratos tengan una mayor o menor duración a los efectos de ejercitar el derecho de desistimiento, sí reconoce la sentencia que el que haya celebrado un contrato de crédito para comprar un automóvil sin haber sido correctamente informado de sus derechos y obligaciones para conocerlos debidamente, puede desistir del mismo. Entiende el TJUE que no resulta de aplicación el plazo de 14 días para iniciar el cómputo del ejercicio del derecho de desistimiento hasta que no se le haya facilitado

al consumidor la información «completa y correcta», siempre que dicho desistimiento se produzca antes de la ejecución íntegra del contrato. Es decir, antes del último plazo de reembolso pues, en caso contrario, se habrían extinguido las obligaciones mutuas derivadas de dicho contrato.

No obstante, en aplicación del principio general del Derecho de que no se puede invocar el derecho de forma abusiva o fraudulenta, precisa que el carácter incompleto o incorrecto de dicha información debe afectar bien a la capacidad del consumidor bien a su decisión de celebrar el contrato bien a la privación de la posibilidad de ejercer sus derechos en las mismas condiciones que existirían si dicha información hubiera sido facilitada de forma completa y correcta.

### **La fijación de unas cuantías mínimas para la determinación de los honorarios del Letrado supone una vulneración de la libre competencia, según el TJUE**

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de enero de 2024 \(asunto C-438/2022\)](#)

El TJUE se pronuncia sobre esta cuestión en un asunto en el que el órgano jurisdiccional interno debía decidir sobre los honorarios de un abogado después de haber sido impugnados por la parte vencida en el litigio. La normativa interna preveía una fijación mínima establecida por una organización profesional de abogados a la que preceptivamente los letrados debían estar adscritos (equivalente a nuestro Colegio de Abogados).

Para resolver esta cuestión, el TJUE trae a colación su jurisprudencia anterior (doctrina Wouters) según la cual las prohibiciones del art.

101 TFUE pueden interpretarse de una manera laxa valorando circunstancias de interés público a la hora de determinar si se ha vulnerado la libre competencia. Ello daría luz verde a la fijación de tarifas mínimas preestablecidas, siempre que los efectos restrictivos de la competencia que se deriven de dicha restricción sean inherentes a la consecución de un objetivo legítimo (como, por ejemplo, garantizar que el abogado tenga unos ingresos mínimos para prestar un servicio de calidad).

El tribunal con sede en Luxemburgo concluye que corresponde al propio órgano jurisdiccional nacional dilucidar si la fijación de unos importes mínimos de honorarios para abogados quebrantaría la libre competencia en atención al objetivo legítimo perseguido; no obstante, y a diferencia de lo que establecía anteriormente con la denominada doctrina Wouters, por medio de esta nueva resolución da un giro en su posición hasta ahora y determina que:

- Una normativa nacional que no permite al abogado y a su cliente acordar una retribución por debajo del umbral previsto por una organización profesional de abogados restringe la competencia “*por el objeto*” que no puede sortearse aduciendo la persecución de un objetivo legítimo.

- En virtud de lo anterior, los tribunales nacionales estarían facultados para ordenar el reembolso de honorarios por una cuantía inferior a esos importes mínimos prefijados.

**El Tribunal Constitucional estima el recurso de amparo presentado por una empresa que cumplió con los plazos del proceso marcados por el propio juzgado y con base en la confianza legítima de la validez de las resoluciones procesales**

[Sentencia del Tribunal Constitucional 3/2024, de 15 de enero de 2024. Recurso de amparo 8216-2021](#)

El Tribunal Constitucional -TC en adelante- ha estimado el recurso de amparo presentado por una empresa por entender que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en una resolución de indudable interés desde el punto de vista procesal.

Tras varias desavenencias entre las partes sobre la readmisión del trabajador en su puesto de trabajo, la empresa formuló recurso de suplicación contra el auto que declaraba finalmente extinguida la relación laboral con el trabajador. Para la interposición de dicho recurso era necesario acreditar una consignación o aval bancario de 88.157,67 €.

El Letrado de la Administración de Justicia -LAJ en lo que sigue- dictó una diligencia de ordenación por la que tenía por cumplidos todos los requisitos procesales para la correcta sustanciación del recurso de suplicación, incluidas las consignaciones realizadas. En consecuencia, tuvo por anunciado el recurso de suplicación.

No obstante, posteriormente, el LAJ dictó una nueva diligencia de ordenación rectificando la anterior instando a la empresa a que completase en 15 días la consignación o aval de la cantidad indicada anteriormente. Obligaba a la empresa a completar el aval anterior con otros 99.166,18 €.

Habida cuenta de que la cantidad era muy elevada y del poco plazo que la empresa tenía para satisfacer dichas cantidades, la representación de ésta solicitó la ampliación de

plazo, la cual fue estimada por el juzgado, que amplió el plazo en 5 días más. Decisión que no fue impugnada por el trabajador.

La empresa cumplió el requerimiento en plazo y, como no podía ser de otra manera, el juzgado consideró completado correctamente el requerimiento, confirmando que la consignación se había satisfecho.

Sin embargo, y para sorpresa de la empresa, el recurso de suplicación fue inadmitido por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, que consideró que el aval se había presentado fuera del plazo concedido para ello. Aunque el trabajador no lo hubiese puesto de manifiesto, la Sala entendía que estaba legitimada para analizar esta cuestión de oficio, basando su decisión en la improrrogabilidad de los plazos procesales prevista en la legislación procesal laboral y civil (únicamente susceptibles de ser alterados por causa de fuerza mayor).

Disconforme con esta postura, la empresa presentó recurso de casación ante el TS que fue desestimado y, posteriormente, solicitó amparo ante el TC.

Este órgano finalmente entendió que la actuación de la empresa no era digna de reproche, ya que, si bien los plazos procesales son improrrogables salvo que concurra la circunstancia de la fuerza mayor (elemento que no se apreció en este caso), no es menos cierto que la empresa actuó bajo la confianza legítima de que su comportamiento era ajustado a derecho porque las resoluciones dictadas por el LAJ así lo amparaban, con independencia de que éste hubiese errado en su decisión de ampliar el plazo.

## **Responsabilidad de administradores. Responsabilidad del administrador actual por hechos del socio predecesor**

[Sentencia del Tribunal Supremo, 307/2023 de 3 de abril de 2023 \(publicada en febrero de 2024\)](#)

La sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 31 de marzo de 2023, que acaba de ser publicada en el mes de febrero, ha insistido en la posibilidad de que los administradores de sociedades mercantiles puedan ser responsables de los daños causados no solo por sus actos sino también por los de sus predecesores.

En la demanda se había ejercitado una acción social de responsabilidad frente al que había sido administrador de una sociedad desde 2010 hasta 2014 y su sucesor en el cargo entre los años 2014 a 2017. El motivo de la reclamación estriba en que el primero de ellos suscribió en 2010 en nombre de la entidad un contrato de arrendamiento con una tercera mercantil a él vinculada por una renta anual sensiblemente inferior a la de mercado. El citado contrato permaneció vigente hasta 2017, esto es, después de que cesase en el cargo el primer administrador y durante el ejercicio del segundo. Se alegaba que ambos administradores habían incurrido en responsabilidad, el primero por haber firmado el citado contrato y el segundo por no haberlo resuelto y haber permitido que siguiera desplegando efectos durante los tres años posteriores a su llegada al cargo.

Aunque el Tribunal a la vista de los hechos no ha apreciado la existencia de responsabilidad del segundo administrador por los actos del primero, ha llegado a tal conclusión tras analizar que el comportamiento de aquél no incurrió en falta de diligencia por no ejercitar las acciones encaminadas a evitarlos efectos de la

suscripción del contrato, ya que estas acciones cuanto menos tenían un incierto resultado y podían implicar, además, importantes gastos de litigación así como un eventual riesgo de condena en costas por un importe elevado, atendida la cuantía del hipotético litigio.

### **Son privativos del esposo los bienes originariamente adquiridos por su padre cuando estaba soltero y que le transmitió a título gratuito una vez casado**

[Sentencia del Tribunal Supremo, 35/2024, de 15 de enero](#)

Inicialmente adquiridos y pagados por el padre, fueron transmitidos en exclusiva al hijo sin contraprestación alguna, y sin que la esposa tuviera intervención en la adquisición ni conste la voluntad conjunta de hacerlos gananciales. En el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales en su día formada por los litigantes, la cuestión controvertida se centra en determinar si tiene naturaleza privativa o ganancial la mitad indivisa de unos inmuebles. En las escrituras otorgadas no intervino la esposa, pero se hizo constar que se adquiría para la sociedad de gananciales.

Las sentencias de instancia atribuyeron el carácter ganancial de los inmuebles por esa expresa voluntad del marido de otorgarle tal carácter. Sin embargo, el TS revoca la sentencia impugnada y acogiendo el recurso de casación presentado por el marido, declara que estos inmuebles, incluidos en el activo del inventario de la sociedad de gananciales, son privativos del recurrente.

Los inmuebles fueron adquiridos y pagados por el padre del marido cuando este todavía estaba soltero, facilitando la transmisión sin contraprestación en exclusiva al hijo y a su otra

hija, sin llevar a cabo una donación, pero sin intervención de la esposa del hijo. Este hecho no permite alterar la calificación de los bienes recibidos por el marido sin contraprestación a efectos de su régimen económico-matrimonial.

Al otorgarse las escrituras de transmisión de las cuotas de los inmuebles el hijo prestó un nuevo consentimiento contractual como adquirente de la propiedad de aquellas sin mediar contraprestación por su parte.

Consecuentemente, los referidos inmuebles son privativos suyos en aplicación de lo dispuesto en el art. 1346.2º CC, con independencia de que hiciera constar en dichas escrituras que los adquiría para su sociedad ganancial.

Y si bien el art. 1355 CC permite que los cónyuges atribuyan de común acuerdo carácter ganancial a un bien adquirido a título oneroso durante la vigencia de la sociedad de gananciales, con independencia de la procedencia de los fondos utilizados para la adquisición, dicho precepto no contempla la atribución de ganancialidad de manera unilateral, por voluntad de un solo cónyuge, la cual por sí sola no atribuye carácter ganancial al bien adquirido.

En definitiva, el Alto Tribunal declara el carácter privativo de los inmuebles inicialmente adquiridos y pagados por el padre del marido y transmitidos exclusivamente a este en estado de casado sin pagar contraprestación, sin que conste ni la voluntad de que los recibiera también la esposa, ni una voluntad común de los cónyuges de atribuirles carácter ganancial.

## Derecho civil. Validez de la cesión del crédito cuando el negocio originario es nulo

[Sentencia del Tribunal Supremo 88/2024, de 24 de enero](#)

El Tribunal Supremo ha dictado sentencia de fecha 24 de enero de 2024 en la que ha llevado a cabo un análisis pormenorizado de los efectos procesales derivados de una cesión de crédito. La demanda se interpuso por el deudor de un préstamo que tras su cesión a un fondo sin que ésta le fuera notificada, solicitó la declaración de nulidad por usura. La acción se dirigió contra el cedente y contra el cesionario del contrato. La prestataria había pagado cuotas del préstamo a la cedente, por lo que era de su interés que se extendiese también a él la declaración de nulidad del contrato y sus respectivas consecuencias.

Como punto de partida, el Alto Tribunal considera que nos hallamos ante un negocio jurídico de cesión de crédito y no de cesión de una mera posición contractual, toda vez que antes de que se produjese la misma el cedente prestamista había cumplido con la obligación de poner a disposición de la prestataria el importe del préstamo. De este modo la única obligación que faltaba por cumplir era la del prestatario de rembolsar esa suma más los respectivos intereses.

A continuación, se afirma que la nulidad del contrato de préstamo afectaría también al cesionario, y, con cita a jurisprudencia anterior, se indica que, pese a que la novación subjetiva de un contrato no subsana la nulidad del contrato original, no puede llegarse a la conclusión de que la cesión sea nula. Y así, el efecto de la nulidad según el artículo 1.529 del Código Civil es la responsabilidad del cedente frente al cesionario mediante una acción de

saneamiento. Por ello, lo verdaderamente esencial para el deudor es poder oponer la nulidad del contrato y sus efectos frente al cesionario, extremo este que deriva de la configuración legal de la cesión de créditos, cuya validez no exige el consentimiento del deudor.

## La empresa no está exigida a repercutir a los trabajadores el IVA por la cesión de los vehículos de empresa aunque su uso sea tanto profesional como particular

[Sentencia del Tribunal Supremo 131/2024, de 29 de enero](#)

Esta resolución analiza, a efectos de sujeción al IVA, el supuesto de una empresa que adquirió a terceros vehículos bajo la modalidad de *renting* para cederlos a sus trabajadores para que fuesen destinados por éstos tanto para el uso profesional como particular.

La empresa imputó a los empleados determinados importes por retribuciones en especie en relación con la cesión de vehículos y, sobre ellos, practicó los correspondientes ingresos a cuenta. Posteriormente, la Inspección de los Tributos regularizó la diferencia entre los ingresos a cuenta realizados por la empresa y los que, según este organismo, procedería, de tal forma que los aumentó del 50% al 100%. La Inspección argumentó que sería la empresa quien debía repercutir posteriormente a los trabajadores el IVA en relación con la disponibilidad de los vehículos para fines particulares, correspondiente con el 50% según una interpretación *sensu contrario* del artículo 95, Tres, 2ª, de la Ley del IVA.

Para dilucidar si es posible repercutir a los trabajadores el IVA en el porcentaje correspondiente, el TS trae a colación la

jurisprudencia del TJUE sobre esta materia, en virtud de la cual sólo se consideran operaciones a título oneroso -y, por tanto, sujetas a IVA- aquellas en las que exista una relación directa entre la entrega del bien o la prestación y la contraprestación que se reciba a cambio. En este caso, según quedó demostrado en el procedimiento, ni el trabajo ni el salario de los empleados se vieron alterados ni dependieron de ninguna manera del hecho de haber sido cesionarios de los vehículos, cuestión crucial para determinar que la cesión no se hizo a título oneroso.

La conclusión a la que llega nuestro Alto tribunal es que la cesión por parte de la empresa al trabajador de un vehículo tanto para uso profesional como particular queda no sujeta al IVA en tanto que el trabajador no realiza ningún pago ni deja de percibir parte de su retribución como contraprestación por el uso del vehículo y por ello no se puede considerar como una operación onerosa. Por lo tanto, no es exigible que la empresa repercuta el IVA soportado a sus trabajadores, toda vez que la operación queda al margen del ámbito del hecho imponible del impuesto.

## Cuestiones prejudiciales al TJUE

[Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Fuenlabrada, de 31 de enero de 2024](#)

El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Fuenlabrada plantea varias cuestiones prejudiciales ante el TJUE en el marco de un litigio en el que se ejercita de forma principal la acción de nulidad, por abusivas, de la cláusula de intereses retributivos y de la forma de pago (sistema de amortización) de un contrato de tarjeta de crédito en su modalidad revolving, y de manera subsidiaria la acción de nulidad, también

por abusiva, de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada.

Con esta nueva cuestión en torno a un crédito revolving por el Juzgado de 1ª instancia de Fuenlabrada se pretende plantear ante el TJUE si el incumplimiento de evaluar la solvencia de un cliente puede conllevar sanciones civiles, y no solo administrativas.

En concreto las cuestiones prejudiciales planteadas son las siguientes:

a) la compatibilidad de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CE con el Derecho nacional en materia de restituciones en caso de nulidad del contrato de crédito;

b) la proporcionalidad, a los efectos de las Directivas 93/13/CE, 87/102/CE y 2008/48/CE, de la obligación del prestamista de indemnizar al consumidor con una indemnización en ningún caso inferior al interés legal incrementado en 5 puntos o al del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en 5 puntos;

c) el ajuste a los arts. 8 y 23 de la Directiva 2008/48CE de la exclusión, por la mera previsión de sanciones administrativas, de la posibilidad de declarar la nulidad del contrato de crédito o de imponer otra consecuencia civil en caso de incumplimiento por el prestamista de la obligación de evaluar la solvencia del consumidor;

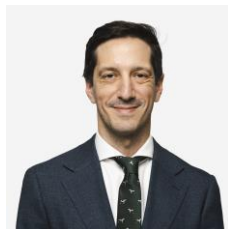
d) los elementos para apreciar, conforme a los arts. 3.1 y 4.1 de la Directiva 93/13/CE, el carácter abusivo de la modalidad de pago aplazado de una tarjeta de crédito renovable, y

e) el sistema de cálculo de la Tasa Anual Equivalente (TAE), a efectos de apreciar, con arreglo a la Directiva 93/13/CE, el carácter claro y comprensible de un contrato de crédito de duración indefinida.

¿Tienes dudas? Te escuchamos



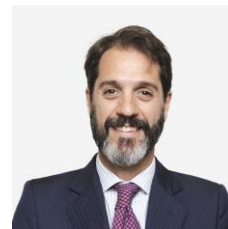
Gastón Durand  
Socio  
Litigación societaria/ Arbitraje comercial / Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera  
gaston.durand@mazars.es



David Gutiérrez  
Director  
Litigación comercial y financiera / Procedimientos de insolvencia / Mediación y MASC  
david.gutierrez@mazars.es



Ana Colorado  
Senior Manager  
Litigación de construcción/ Arbitraje comercial  
ana.colorado@mazars.es



Andrés Blein  
Senior Manager  
Responsabilidad civil / Litigación Bancaria  
andres.blein@mazars.es



Natalia Cordero  
Senior Manager  
Penal, Familia y Sucesiones  
natalia.cordero@mazars.es



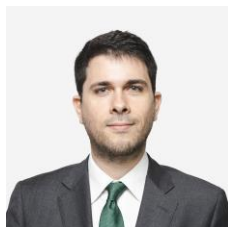
Gustavo Molina  
Senior Manager  
Responsabilidad civil / Litigación comercial y financiera / Arrendamientos  
gustavo.molina@mazars.es



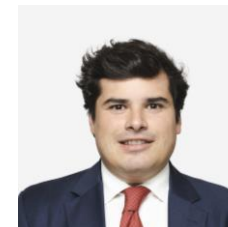
Manuel Moreno  
Senior Manager  
Litigación bancaria / Conflictos societarios / Responsabilidad civil  
manuel.moreno@mazars.es



Lidia Castro  
Manager  
Litigación Bancaria  
lidia.castro@mazars.es



Alberto Palomero  
Manager  
Litigación comercial y financiera  
alberto.palomero@mazars.es



Julio García-Braga  
Manager  
Litigación comercial y financiera  
julio.garciabraga@mazars.es



Borja López  
Manager  
Consumidores y usuarios / Litigación Bancaria  
borja.lopez@mazars.es



Ferrán Maluquer de Motes  
Manager  
Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera  
ferran.maluquerdemotes@mazars.es



Raquel Sarrion  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Asesoramiento en prevención del conflicto  
raquel.sarrion@mazars.es



Tadeo Martínez  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios  
tadeo.martinez@mazars.es



Adrián Nogal  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Estafas digitales  
adrian.nogal@mazars.es

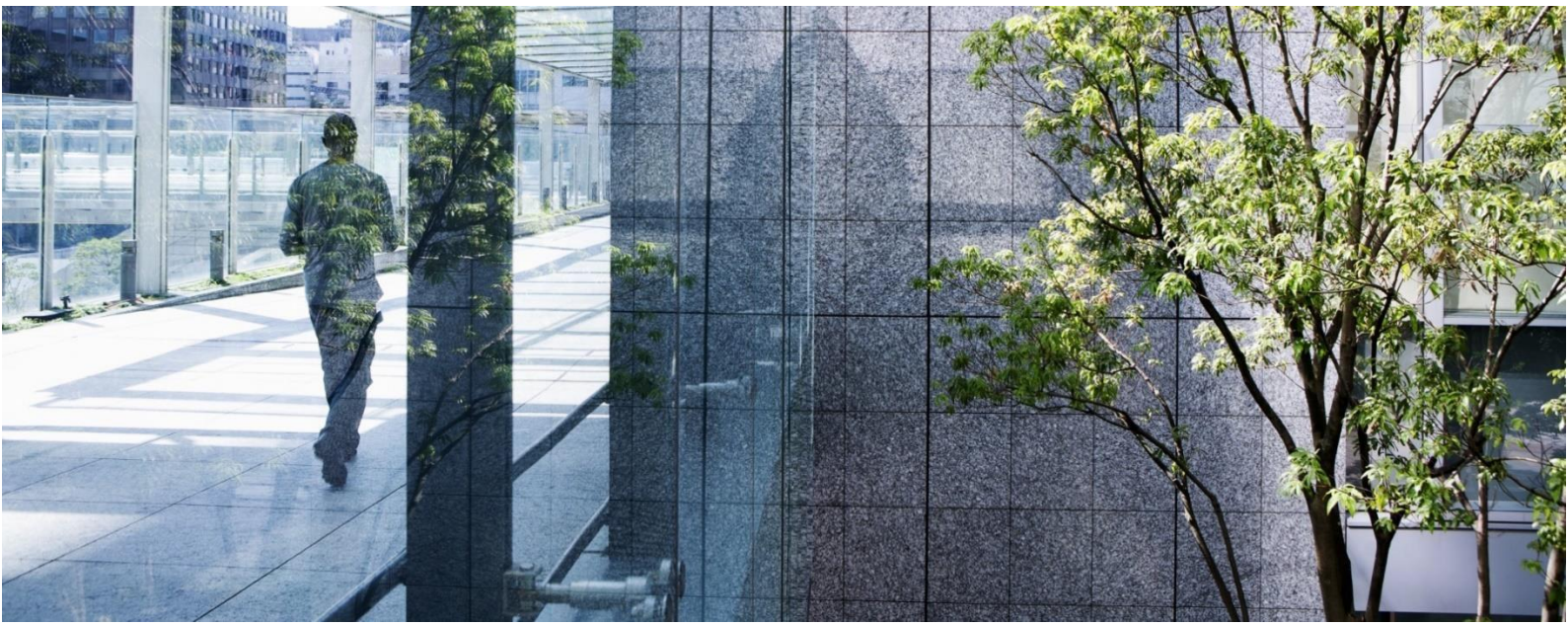


Sara Cerqueira  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios  
sara.cerqueira@mazars.es



## Contacto

Gastón Durand. Socio  
Tel: 915 62 26 70  
[gastón.durand@mazars.es](mailto:gastón.durand@mazars.es)



Newsletter I / 2024 correspondiente a los meses de enero y febrero de 2024, coordinada y editada por Andrés Blein, Lidia Castro y Juan Villegas.

Mazars es una firma internacional totalmente integrada, especializada en auditoría, consultoría, financial advisory, asesoramiento legal y fiscal y outsourcing. Operamos en más de 100 países y territorios en todo el mundo, contamos con la experiencia de 50.000 profesionales – 33.000 en la asociación integrada de Mazars y 17.000 a través de Mazars North America Alliance – para ayudar a clientes de todos los tamaños en cada etapa de su desarrollo.

**[www.mazars.es](http://www.mazars.es)**